

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-22/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
MORENA

**DENUNCIADOS:** YESENIA  
GUADALUPE REYES CALZADÍAS Y  
OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ

**SECRETARIOS:** SAMANTHA  
DOMÍNGUEZ PROA Y JOSÉ  
EDGARDO MOTTA LARA

**COLABORÓ:** ERIK ADRIÁN  
MORALES CHACÓN

**Chihuahua, Chihuahua, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

Sentencia definitiva que determina **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común de Gobierno del Estado de Chihuahua y al Partido Acción Nacional, por la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como culpa in vigilando; y que declara la **INCOMPETENCIA MATERIAL** por lo que hace a la difusión de personas infanto-juveniles en páginas electrónicas, por tratarse de comunicación gubernamental.

**GLOSARIO**

**Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Constitución local:** Constitución Política del Estado de Chihuahua

---

<sup>1</sup> Las fechas que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley o Ley electoral:</b>	Ley Electoral de Estado de Chihuahua
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

- (1) **1.1. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas del Estado de Chihuahua.
- (2) **1.2 Denuncia.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el partido MORENA presentó escrito de queja en contra de Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, Gobierno del Estado de Chihuahua y el PAN, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión de personas infanto-juveniles y culpa in vigilando, derivados de dos eventos llevados a cabo en los municipios de Casas Grandes y Nuevo Casas Grandes, ambos de Chihuahua.

- (3) Al día siguiente, fue formado expediente en el Instituto bajo la clave de identificación IEE-PES-036/2023, se determinó reservar su admisión y emplazamiento a fin de realizar diligencias preliminares de investigación.
- (4) **1.3 Primer acta circunstanciada.** El veintitrés de diciembre del dos mil veintitrés, se certificaron dos ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia, para lo cual se levantó acta circunstanciada a la que le recayó la clave de identificación IEE-DJ-OE-AC-145/2023.
- (5) **1.4 Segunda acta circunstanciada.** Al día siguiente, se certificó el contenido de un disco compacto adjunto a la denuncia, para lo cual se levantó acta circunstanciada a la que le recayó la clave de identificación IEE-DJ-OE-AC-143/2023.
- (6) **1.5 Solicitud de prórroga.** El Instituto a través de diversos acuerdos le requirió a la denunciada que le proporcionara documentación relacionada con la aparición de niñas, niños y adolescentes en su propaganda; para lo cual, la misma solicitó una prórroga, y a través de proveído de nueve de enero se acordó de no conformidad.
- (7) **1.6 Admisión.** El doce de enero se admitió el PES, y se reservó su emplazamiento a fin de realizar diversas diligencias que se consideraban necesarias para su correcta integración.
- (8) **1.7 Medidas cautelares.** El quince de enero se determinó procedente la solicitud de medida cautelar consistente en el retiro de manera temporal de las ligas electrónicas denunciadas, en tanto este Tribunal resolviera respecto al fondo del asunto y determinara la confirmación o levantamiento de la misma.
- (9) El dieciocho de enero la denunciada dio cumplimiento a la medida cautelar ordenada, en consecuencia, el Instituto hizo constar lo referido mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-030/2024.

- (10)**1.8 Emplazamiento.** El veintiséis de enero se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- (11)**1.9 Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de febrero el Instituto llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del presente asunto y se remitieron las constancias a este órgano jurisdiccional para su resolución.
- (12)**1.10 Registro del expediente ante el Tribunal.** El seis de febrero la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar el presente asunto bajo la clave **PES-22/2024** y, a su vez, se remitieron los autos a la Secretaría General a fin de realizar la verificación del expediente.
- (13)**1.11 Verificación y turno.** Una vez que la Secretaría General emitió la verificación respectiva y señaló que el expediente estaba integrado de forma debida; el veintiséis de febrero se turnó el asunto al Magistrado Instructor.
- (14)**1.12 Radicación y estado de resolución.** En esa misma fecha, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación. Asimismo, al no existir diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.
- (15)**1.13 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión de Pleno.** El veintisiete de febrero se circuló el proyecto de cuenta y el mismo día la Presidencia del Tribunal convocó a sesión pública de Pleno para su resolución.

## **2. COMPETENCIA**

- (16)Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 3, 286, numeral 1, inciso d), 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

(17) Además, la Sala Superior ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES,<sup>2</sup> mismas que se cumplen si la conducta:

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c. Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(18) Los criterios antes precisados se actualizan en este asunto, toda vez que, las infracciones denunciadas se encuentran establecidas en la Ley Electoral, de autos se advierte que únicamente pudieran llegar a impactar en la elección local de Diputaciones del Congreso del Estado de Chihuahua y no se advierte una conducta que pueda ser competencia de una autoridad federal.

(19) En conclusión, y con fundamento en los preceptos legales citados, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES.

### 3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

CONDUCTA IMPUTADA
Realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión de personas infanto-juveniles en páginas electrónicas, así como culpa in vigilando.
DENUNCIADOS

<sup>2</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Yesenia Reyes Calzadías, así como la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común del Gobierno del Estado de Chihuahua y el PAN

### **HIPÓTESIS JURÍDICAS**

Artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 197 de la Constitución Local; 261, numeral 1, inciso e); 263, numeral 1, incisos c), d), e), e i) de la Ley.

#### **A. Hechos denunciados por el partido Morena en su escrito de queja<sup>3</sup>**

1. El diecisiete de diciembre en el municipio de Casas Grandes, Chihuahua, la denunciada se reunió con habitantes del fraccionamiento “Yesy Reyes” para realizar una posada, partir piñata, repartir regalos, dulces, despensas, leña, entre otros.
2. El dieciocho de diciembre en el municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, la denunciada se reunió con vecinos del fraccionamiento “La Victoria” para convivir en un juego de lotería, entregando premios, bolsitas de dulces, juguetes, entre otros.
3. En su red social Facebook, se aprecian publicaciones de la denunciada en donde aparecen personas infanto-juveniles.
4. Además, la denunciada incurrió en promoción personalizada como servidora pública, e hizo uso indebido de recursos públicos a través de la información difundida, pues del contenido resalta su imagen, promoviendo su nombre, y el partido al que pertenece.

#### **B. Escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos presentado por el partido Morena<sup>4</sup>**

<sup>3</sup> Visible en fojas 11 a 21 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en fojas 378 a 382 del expediente.

- (20) En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que en los eventos denunciados se muestran evidentes actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como la utilización de personas infanto-juveniles, violentando el interés superior de los mismos, con clara intención de influir en el electorado en el proceso electoral local 2023-2024.
- (21) La denunciada incurre en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, ya que su contenido resalta su imagen, nombre y el partido al que pertenece.
- (22) La Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común de Gobierno del Estado ha dotado de cobijas, dulces y piñatas a la denunciada con el fin de apoyar sus intereses políticos; el PAN incurre en culpa in vigilando por no cuidar a sus militantes, además existe una contradicción entre los denunciados de cuántas cobijas, dulces y piñatas fueron entregadas.

**C. Escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos presentado por el PAN<sup>5</sup>**

- (23) El PAN señala que la narración de los hechos concatenado con las pruebas que ofrece el quejoso, no producen convicción suficiente sobre la controversia, puesto que únicamente se limita a acusar al partido político sin brindar argumentos lógico jurídicos que corroboren su dicho; es decir, no se aportaron los elementos necesarios para aseverar condiciones de modo tiempo y lugar, situación por la cual aduce la evidente frivolidad en el dicho de la parte denunciante.

**D. Escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos presentado por Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías<sup>6</sup>**

---

<sup>5</sup> Visible en fojas 383 a 391 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en fojas 394 a 407 del expediente.

- (24) La denunciada señala que el partido Morena carece de razón, ya que sus dichos se sustentan en argumentos frívolos que no hacen referencia a circunstancias que acrediten la vulneración de derecho alguno.
- (25) Señala que ella no ha manifestado pública y formalmente su voluntad de contender por un cargo de elección popular, razón por la cual no puede considerarse que ha cometido actos anticipados de campaña.
- (26) Refiere que, en los hechos denunciados no se contiene ningún llamamiento expreso a pedir el voto o apoyo a cualquier fuerza política, razón por la cual, la queja debe considerarse vaga e imprecisa.
- (27) Además, señala que para que se pueda acreditar la infracción de promoción personalizada, la propaganda debe implicar intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral y que el mero hecho de que aparezca su nombre e imagen no es suficiente para que se acredite, toda vez que en ningún momento se asistió al evento o se publicitó su trayectoria laboral o académica, ni se abordó bajo ninguna circunstancia que pudiera encuadrar en promoción personalizada.
- (28) Precisa que realizar acciones dentro de sus obligaciones como legisladora, como gestionar apoyos con instancias gubernamentales, no implica un abuso respecto de su desempeño.
- (29) Finalmente expresa que oportunamente presentó los formatos y documentos para garantizar la aceptación de la difusión de las personas infanto-juveniles, sin embargo, el requisito de proporcionar la credencial de las niñas, niños y adolescentes no fue posible cumplir, ya que en escuelas de comunidades pequeñas no se les otorga credencial a sus estudiantes, sin embargo, presentó acta de nacimiento de todas las personas, y que como las publicaciones realizadas en redes sociales actualizan la comunicación gubernamental, no es competencia de este Tribunal.

**E. Escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos presentado por la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común de Gobierno del Estado de Chihuahua<sup>7</sup>**

(30) La Secretaría denunciada expresó que, aunque la entrega de apoyos en especie a la diputada en mención fue realizada, esta no constituye la infracción que el denunciante refiere, pues la entrega se realizó de manera transparente, legal y apegada a derecho, ya que el fin de la mencionada Secretaría, es apoyar a personas y comunidades que así lo necesiten, para lo cual, se manejan distintos programas, los cuales cuentan con un sistema que los guía a llevarlos a cabo de forma eficiente, correcta y legal, por lo cual, el apoyo fue otorgado de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 apartado 5.1.3 inciso G de las Reglas de Operación para el Ejercicio Fiscal 2023 del Programa 2E027C1 Fortalecimiento Comunitario y Participación Ciudadana 2023.

**F. Asistencia a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>8 9</sup>**

(31) Se hizo constar la inasistencia de forma presencial del partido Morena, así como de los denunciados Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías y el PAN.

(32) Por su parte, se hizo constar la asistencia de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común de Gobierno del Estado de Chihuahua, siendo así que, en la etapa procesal pertinente, por medio de su representante legal volvió a manifestar lo siguiente:

(33) *“Muchas gracias, solamente eh comentarle conforme a lo que ya mencionamos en nuestro escrito, que las pruebas ofrecidas que obran en el expediente, está la parte donde la diputada nos solicita el apoyo y este tipo de apoyo, nos lo permiten nuestras reglas de operación eh,*

---

<sup>7</sup> Visible en fojas 392 a 393 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en fojas 295 a 306 del expediente.

<sup>9</sup> Los alegatos aducidos por las partes seran tomados en cuenta para la presente resolucion con base en la jurisprudencia 29/2012 emitida por la Sala Superior de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

*también importante hacer mención que cualquier solicitud realizada por participantes, perdón, representantes populares, este, habría sido atendida de la misma manera por lo que no es una decisión imparcial ni con el fin de favorecer a alguna persona en específico, sino con únicamente actuando dentro de lo que nos permiten las reglas de operación."*

#### 4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

(34) Preciado lo anterior, para estar en aptitud de realizar un estudio de fondo, lo procedente es determinar si con las constancias que integran el expediente, es posible tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados, y en su caso, las circunstancias en que se realizaron.

(35) En ese sentido, para sustentar sus respectivos dichos, dentro del expediente obran los siguientes medios de prueba ofrecidos por la denunciante y el denunciado, así como los recabados y perfeccionados por la autoridad instructora.

#### 4.1 Caudal probatorio

##### 4.1.1 Pruebas ofrecidas por el partido Morena

<p><b>Técnica</b></p>	<p>Consistente en los enlaces de internet siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.facebook.com/100063743648954/posts/pfbid0LYSPSTtLLRLGmz9tJ4tD6oLp8nKP9FYYX4egPaxyTMB57xV9B4LpECudKwJdVmmrri/?d=w&amp;mibextid=qC1gEa">https://www.facebook.com/100063743648954/posts/pfbid0LYSPSTtLLRLGmz9tJ4tD6oLp8nKP9FYYX4egPaxyTMB57xV9B4LpECudKwJdVmmrri/?d=w&amp;mibextid=qC1gEa</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/100063743648954/posts/pfbid0yWn8or78sZRgu94EAZVBu76Z74Lc55gUC5bK7JhTKQsxHANDpZwcVkYZmCuDuYJol/?d=w&amp;mibextid=qC1gEa">https://www.facebook.com/100063743648954/posts/pfbid0yWn8or78sZRgu94EAZVBu76Z74Lc55gUC5bK7JhTKQsxHANDpZwcVkYZmCuDuYJol/?d=w&amp;mibextid=qC1gEa</a></li> </ul>	<p><b>Admitida</b> y desahogada mediante <b>acta</b> circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-145/2023</p>
-----------------------	--	--

<b>Documental Privada</b>	Consistente en dos capturas de pantalla insertas en el escrito de denuncia.	<b>Admitida</b> y desahogada por su especial naturaleza
<b>Técnica</b>	Consistente en un disco compacto adjunto al escrito de denuncia, cuyo contenido se solicita sea certificado por la autoridad y que a dicho del denunciante contiene treinta y ocho imágenes relacionadas con la materia de denuncia.	<b>Admitida</b> y desahogada mediante acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-143/2023
<b>Presuncional</b>	En su doble aspecto, legal y humano.	<b>Admitida</b>
<b>Instrumental de actuaciones</b>		<b>Admitida</b>

#### 4.1.2 Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas

##### A. Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías

<b>Documental privada</b>	Consistente en copia simple del oficio 042/2023 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dirigido a la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común de Gobierno del Estado	<b>Admitida</b> y desahogada por su especial naturaleza
<b>Presuncional</b>	En su doble aspecto legal y humano.	<b>Admitida</b>
<b>Instrumental de actuaciones</b>		<b>Admitida</b>

##### B. Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común

<b>Técnica</b>	<p>Liga electrónica:  <a href="https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach/2/periodico-oficial/anexos/2023-02/ANEXO%2012-2023%20SDHBC%20ACUERDO%20001-2023%20ROP%20FORTALECIMIENTO%20COMUNITARIO.pdf">https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach/2/periodico-oficial/anexos/2023-02/ANEXO%2012-2023%20SDHBC%20ACUERDO%20001-2023%20ROP%20FORTALECIMIENTO%20COMUNITARIO.pdf</a>,</p> <p>Que contiene las Reglas de Operación para el Ejercicio Fiscal 2023 del Programa 2E027C1 Fortalecimiento Comunitario y Participación Ciudadana 2023.</p>	<b>Admitida</b> y desahogada mediante diligencia de perfeccionamiento en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos.
----------------	---	---

**C. EI PAN**

<b>Presuncional</b>	En su doble aspecto, legal y humano.	<b>Admitida</b>
<b>Instrumental de actuaciones</b>		<b>Admitida</b>

**4.1.3 Diligencias realizadas por el Instituto**

<b>Certificación de contenido</b>	De dos ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia, para lo cual se levantó acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-145/2023.
<b>Certificación de contenido</b>	De un disco compacto adjunto al escrito de denuncia, para lo cual se levantó acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-143/2023.
<b>Requerimiento de información a Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías</b>	<p>A fin de que informara si es propietaria y/o administradora del perfil de la red social Facebook registrado con el nombre de “Yesenia Reyes” así como si publicó el contenido de las ligas denunciadas.</p> <p>En su caso, proporcionara el consentimiento por escrito de quienes ejercieran la patria potestad de las niñas, niños o adolescentes que fueran identificables.</p> <p>Además, informara si organizó o participo en los eventos o reuniones llevados a cabo los días diecisiete y dieciocho de diciembre en los fraccionamientos “Yesi Reyes” y “La Victoria”, precisando en su caso si recibió algún tipo de invitación para participar y el motivo de su participación en los mismos.</p> <p>En caso de respuesta afirmativa, informara si en dichos eventos se llevó a cabo la entrega de algún tipo de artículo o presente, el tipo, la procedencia y el propósito de su entrega.</p>
<b>Requerimiento de información a la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común.</b>	A efecto de que informara si tuvo conocimiento de los eventos denunciados, si fueron organizados por el Gobierno del Estado, en caso afirmativo la finalidad y objeto de los mismos, si se llevó a cabo la entrega de algún artículo o presente, el tipo, la procedencia, su cantidad y propósito de entrega.
<b>Requerimiento de información a Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías</b>	A efecto de que proporcionara los escritos de autorización de ambos padre y madre o de quien ejerza la patria potestad de las personas infante-juveniles, copia de la identificación con fotografía en que se identifique a la niña, niño o adolescente, así como el consentimiento para que sea videograbada la explicación que se brinde a niñas, niños y adolescentes sobre el alcance de su participación en propaganda político-electoral.
<b>Requerimiento de información a</b>	A efecto de que informara el trámite dado a la solicitud presentada

la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común	mediante oficio de clave 042/2023 signado por Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías.
<b>Requerimiento de información al PAN</b>	A efecto de que informara si la denunciada se encuentra registrada como precandidata a algún cargo de elección popular para el proceso electoral local en curso.
<b>Requerimiento de información a la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común</b>	A efecto de que informara de manera detallada el tipo de apoyos y cantidades exactas que fueron otorgadas a solicitud de la denunciada.

#### 4.2 Valoración probatoria

(36) La Ley Electoral establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba: el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, sino únicamente los hechos controvertidos.

(37) Por su parte, en su artículo 278, numeral 1, la misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

(38) Sobre esas premisas, por lo que respecta a las documentales públicas que conforman los autos del expediente en que se actúa, estas ostentan pleno valor probatorio al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además por no haber sido controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2, de la Ley Electoral.

(39) Con relación a las documentales privadas, pruebas técnicas, presuncional en su doble aspecto, e instrumental de actuaciones aducidas, estas solo generan indicios, por lo que únicamente podrán

hacer prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3 de la Ley Electoral.

(40) Respecto a las pruebas señaladas en el párrafo que antecede, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

### **4.3 Análisis de la acreditación de los hechos**

(41) Una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, así como de los argumentos vertidos por las partes, es posible para este Tribunal concluir lo siguiente:

#### **4.3.1 Hechos notorios y no controvertidos por las partes<sup>10</sup>**

##### **I. El carácter de la servidora pública denunciada**

(42) De las constancias que integran la totalidad de los autos resulta un hecho notorio que la denunciada es Diputada local del Distrito 1, cabe mencionar que dicho carácter nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes del presente expediente, ya que en diversas constancias que obran en autos, tanto el denunciante como la denunciada, aceptan y hacen referencia a tal calidad.

---

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 277, numeral 1, de la Ley, relativo a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

(43) Además, constituye un hecho notorio<sup>11</sup>, toda vez que su carácter de Diputada local se encuentra en la página oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, tal como se evidencia en seguida.<sup>12</sup>



## II. Existencia de los eventos denunciados

(44) Este Tribunal tiene por acreditada la existencia de dos eventos realizados los días diecisiete y dieciocho de diciembre en los municipios de Casas Grandes y Nuevo Casas Grandes, Chihuahua; de conformidad con lo señalado en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-145/2024,<sup>13</sup> Además, la existencia de tales eventos nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes del presente expediente, ya que en diversas constancias que obran en autos, tanto el denunciante como los denunciados, aceptan y hacen referencia a los mismos.

## III. Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas

(45) Este Tribunal tiene por acreditada la existencia de dos publicaciones en redes sociales en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/100063743648954/posts/pfbid0LYSPSTtLURLGmz9tJ4tD6oLp8nKP9FYX4egPaxyTMB57xV9B4LpECudKwJdVmmrrl/?d=w&mibextid=qC1gEa>

<sup>11</sup> Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

<sup>12</sup> Consultable en <https://www.congresochoihuahua.gob.mx/diputados/detalle.php>

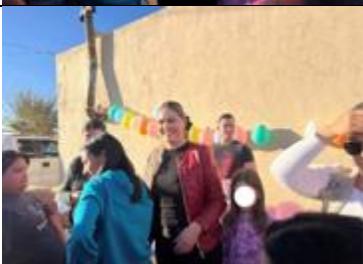
<sup>13</sup> Visible de la fojas\*\* del expediente.

- <https://www.facebook.com/100063743648954/posts/pfbid0yWn8or78sZRgu94EAZVBu76Z74Lc55gUC5bK7JhTKQsxHANDpZwcVkYZmCuDuYJol/?d=w&mibextid=qC1gEa>

Lo anterior, de conformidad con el contenido del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-145/2024, mismo que se reproduce a continuación.<sup>14</sup>

Liga electrónica	<a href="https://www.facebook.com/100063743648954/posts/pfbid0LYSPSTtLLRLGmz9tJ4tD6oLp8nKP9FYX4egPaxyTMB57xV9B4LpECudKwJdVmrll/?d=w&amp;mibextid=qC1gEa">https://www.facebook.com/100063743648954/posts/pfbid0LYSPSTtLLRLGmz9tJ4tD6oLp8nKP9FYX4egPaxyTMB57xV9B4LpECudKwJdVmrll/?d=w&amp;mibextid=qC1gEa</a>		
<p><b>TEXTO</b></p>	<p>“¿Qué tal su domingo?</p> <p>El de mi equipo y el mío muy alegre y bendecido, pues les cuento que nos reunimos con los habitantes del “Fraccionamiento Yesy Reyes” aquí en Casas Grandes, convivimos en una posada, donde partimos piñatas, entregamos regalos, dulces, despensas, y hasta leña para este frío. 🙌😊</p> <p>Agradezco a mi gente por su cálido recibimiento!!! A nuestra gobernadora Maru Campos Galván y secretaria de Desarrollo Humano y Bien Común Carla Rivas por todo su apoyo y respaldo. 🙏🇲🇽</p> <p>#JuntosSomosMásFuertes #YesSiCumple ”</p>		
<p><b>IMÁGENES</b></p> <p>1</p>			
<p>2</p>			
<p>3</p>			

<sup>14</sup> Visible de la fojas\*\* del expediente.

4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			

<p>12</p>			
<p>13</p>			
<p>14</p>			
<p>15</p>			
<p>16</p>			
<p>17</p>			
<p>18</p>			
<p>19</p>			

20			
21			
22			
23			
24			
25			
26			

<p>27</p>			
<p>28</p>			
<p>29</p>			
<p>30</p>			

<p><b>Liga electrónica</b></p>	<p><a href="https://www.facebook.com/100063743648954/posts/pfbid0yWn8or78sZRgu94EAZVBu76Z74Lc55gUC5bK7JhTKQsxHANDpZwcVkyZmCuDuYJol/?d=w&amp;mibextid=qC1gEa">https://www.facebook.com/100063743648954/posts/pfbid0yWn8or78sZRgu94EAZVBu76Z74Lc55gUC5bK7JhTKQsxHANDpZwcVkyZmCuDuYJol/?d=w&amp;mibextid=qC1gEa</a></p>
<p><b>TEXTO</b></p>	<p><i>“Contenta de continuar nuestras fiestas decembrinas y el compromiso con nuestra gente. 🍷👏</i></p> <p><i>Esta tarde nos reunimos con los vecinos del fraccionamiento “la victoria” para convivir en un agradable juego de lotería, donde no solo los grandes recibieron premio, también nuestros niños obtuvieron su bolsita de dulces y juguetes, pasando todos una linda y agradable tarde . 🍷👏</i></p> <p><i>#SeguimosTrabajando cerca de ti.</i></p> <p><i>#JuntosSomosMásFuertes #YesSiCumple”</i></p>
<p><b>IMÁGENES</b> 1</p>	

2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			

#### **IV. Titularidad del perfil de la red social Facebook**

(46) Este Tribunal tiene por acreditada la titularidad de las publicaciones denunciadas, toda vez que en las constancias que obran en autos se desprende la manifestación de Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías de que las ligas electrónicas denunciadas se encuentran en su perfil personal, además manifestó haber realizado ambas publicaciones.

(47) Además, la titularidad de la cuenta no fue controvertida por las partes en ningún momento, tan es así que las publicaciones fueron suprimidas en acato al acuerdo de medidas cautelares dictado por el Instituto.

#### **V. Participación de niños, niñas y adolescentes en las publicaciones denunciadas**

(48) Se acredita la aparición de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones denunciadas, mismas que fueron certificadas a través del acta circunstanciada identificada con clave IEE-DJ-OE-AC-145/2023.

#### **VI. Existencia de la entrega de apoyos en especie**

(49) Se acredita la entrega de cobijas, dulces y piñatas, cabe mencionar que la existencia de la entrega de apoyos nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes del presente expediente, ya que en diversas constancias que obran en autos, tanto el denunciante como los denunciados, aceptan y hacen referencia a los mismos.

#### **4.4 Causales de improcedencia**

(50) En cuanto a las causales de improcedencia, de los escritos de comparecencia presentados por la parte denunciada, se infieren dos supuestos a estudiar: **a) frivolidad y b) competencia.**

##### **4.4.1 En cuanto a la frivolidad de la denuncia**

- (51) El artículo 261, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral, establece que, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.
- (52) Atendiendo a la causal de improcedencia en mención, es de precisar, en primer término, que el asunto que nos ocupa se trata de un PES, que se originó por la presentación de una denuncia de hechos que cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1) de la Ley, toda vez que contiene: **a.** nombre del denunciante, **b.** domicilio para oír y recibir notificaciones, **c.** se realizó una narración expresa y clara de los hechos en que se fundó la queja, y **d.** se ofrecieron pruebas con las que el denunciante estima que se demuestra la infracción denunciada.
- (53) Por otro lado, el Instituto advirtió la posibilidad de que los hechos denunciados existieron y pueden resultar constitutivos de alguna infracción en materia electoral, por lo tanto, admitió el trámite de la denuncia, en el entendido de que, una vez concluida la sustanciación del procedimiento, este Tribunal es la autoridad facultada para valorar los medios de prueba, determinar la existencia de los hechos y subsumirlos en las normas que contienen los tipos infractores.
- (54) De ahí que, la admisión por parte de la autoridad instructora fue apegada a derecho, toda vez que su función se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo que se hayan aportado un mínimo de elementos de prueba que le permitiera el despliegue de su facultad investigadora para llegar al esclarecimiento de los hechos que pudieran constituir alguna infracción electoral.

(55) Bajo esa tesitura, este Tribunal considera que, al colmarse la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia,<sup>15</sup> y toda vez que se aportaron un mínimo de pruebas, la causal de improcedencia invocada debe ser desestimada, toda vez que, la denuncia se encuentra soportada en diversos medios de prueba que pudieran actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustenta la queja.

(56) Así, la eventual violación de la normativa electoral será objeto de estudio en la presente resolución. Este análisis se llevará a cabo al examinar si, de la investigación realizada por el Instituto, se logran acreditar los hechos denunciados, la autoría de los mismos y la posible responsabilidad de las partes denunciadas; por lo tanto, no podemos estar ante el supuesto de una denuncia sustentada en argumentos frívolos.

(57) Razón por la cual dicha causal de improcedencia deviene **infundada**.

#### **4.4.2 En cuanto a la competencia de este Tribunal**

(58) La diputada denunciada señala que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver sobre los hechos denunciados, ya que, en su óptica, no constituyen propaganda electoral sino meramente institucional, puesto que solo se difundieron actividades en el ejercicio de labores legislativas, por lo que se actualiza la vertiente de comunicación gubernamental.

(59) Para determinar si se actualiza la presente causal de improcedencia, es necesario establecer las diversas vertientes de propaganda que se pueden configurar, mismas que serán desglosadas en el apartado **6.5** del presente fallo.

(60) En tal virtud, el estudio de la presente causal de improcedencia se realizará en el fondo del presente PES.

---

<sup>15</sup> Artículo 289 de la Ley.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Caso a resolver

(61) La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si las partes denunciadas son responsables de contravenir la normativa electoral, por la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, uso de personas infanto-juveniles en propaganda, así como culpa in vigilando; esto por la realización y difusión en redes sociales de los dos eventos denunciados.

### 5.2 Marco normativo

#### 5.2.1 Propaganda electoral

(62) El artículo 3 BIS, numeral 1, inciso r), de la Ley establece que la propaganda electoral es conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

(63) Así, es necesario establecer las diversas vertientes de propaganda que se pudiesen configurar:

**a. Propaganda política:** Consiste básicamente en presentar la actividad de una persona o servidora pública ante la ciudadanía, con la intención de difundir su ideología, principios, valores, programas de un partido político, en general, con el objetivo de generar, transformar, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con la finalidad de promover la

participación de las personas en la vida democrática del país o incrementar el número de afiliados al instituto político.

**b. Propaganda electoral:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares<sup>16</sup>.

**c. Propaganda gubernamental:** Aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones<sup>17</sup>.

(64) La Sala Superior ha sostenido que, se estará en presencia de propaganda gubernamental, cuando<sup>18</sup>.

- *El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.*
- *Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;*
- *Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;*
- *La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía; y*
- *Que no se trate de una comunicación meramente informativa<sup>19</sup>.*

<sup>16</sup> Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley.

<sup>17</sup> Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso s de la Ley.

<sup>18</sup> Véase SUP-REP-142/2019 y acumulado.

<sup>19</sup> Véase SRE-PSC-25/2023.

**d. Comunicación gubernamental:** Pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía<sup>20</sup>.

### 5.2.2 Uso indebido de recursos públicos

(65) El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal establece la obligación de las y los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, el uso de los recursos públicos con imparcialidad y neutralidad, es decir, que sean utilizados de manera estricta y adecuada al objeto que tengan, a fin de evitar influir en la equidad en el proceso electoral entre las distintas fuerzas políticas.

(66) Por su parte, la Ley prevé como infracción de las autoridades o las y los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

(67) De conformidad con lo anterior, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos (éstos últimos entendidos como la persona servidora pública) para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales.

(68) En ese sentido, es dable mencionar que, tal restricción no transgrede los derechos político-electorales de asociación en materia política y libertad de expresión, ya que, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, porque si bien es cierto que el derecho de asociación política (afiliación) y de

---

<sup>20</sup> De acuerdo a lo razonado en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-94/2023.

libertad de expresión, traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, en el caso de las y los servidores públicos ello tiene ciertas limitantes.

(69) Lo anterior, pues no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que, atendiendo a dicha calidad, deben tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de persona servidora pública les otorga.

(70) Por tal razón, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

(71) Así, se permite afirmar que el legislador federal buscó evitar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales, con la finalidad de salvaguardar la voluntad del electorado al momento de elegir a las personas que ocuparán un cargo de elección popular.

(72) Aunado a lo anterior, busco también crear normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para evitar que se promovieran ambiciones personales de índole política.

(73) En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados a las y los servidores públicos, tiene una finalidad sustancial, consistente en que se respete el principio de neutralidad, cuyo principal objetivo es inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos o candidatos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

(74) Por ello, para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo séptimo, la Sala Superior determinó que es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la o el servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.

(75) Así pues, la finalidad de la previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

(76) Bajo esa lógica, las limitaciones del gasto de los recursos públicos no implican una restricción absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, ni tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las libertades y prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

### **5.2.3 Promoción personalizada**

(77) El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal prevé que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(78) Asimismo, la Ley señala que las autoridades o las personas en el servicio público de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, son sujetos de responsabilidad por la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, durante los procesos electorales, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.<sup>21</sup>

(79) Al respecto, la Sala Superior sostuvo que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria pública, y que esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.<sup>22</sup>

(80) Además, estableció que también se actualiza tal infracción al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político) o al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

(81) Asimismo, señaló que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública puede considerarse como una conducta infractora, pues es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen,

---

<sup>21</sup> De conformidad con el artículo 256, numeral 1, inciso f), de la Ley, en relación con el diverso 263, numeral 1, inciso d).

<sup>22</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-43/2009.

constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.<sup>23</sup>

(82) Por ello, la Sala Superior determinó tres elementos necesarios para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción:<sup>24</sup>

- **Elemento Personal.** Cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la o el servidor público de que se trate.
- **Elemento Temporal.** Cuando la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Si se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, de lo contrario, será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en él.

- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En tal virtud la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que

<sup>23</sup> Criterio contenido en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JE-30/2019, SUP-JRC-45/2016 y SUP-RAP-43/2009.

<sup>24</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

#### 5.2.4 Actos anticipados de campaña

- (83) La Ley Electoral señala que la campaña electoral<sup>25</sup> es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- (84) Asimismo, en esa disposición, menciona como acto de campaña<sup>26</sup>, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o las candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- (85) En relación con actos anticipados de campaña,<sup>27</sup> cita que son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- (86) Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad necesita

<sup>25</sup> Artículo 3 Bis, inciso f) de la Ley Electoral.

<sup>26</sup> Artículo 3 Bis, inciso c) de la Ley Electoral.

<sup>27</sup> Artículo 3 Bis, inciso a) de la Ley Electoral.

considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tales infracciones.

(87) En ese sentido, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de una determinada candidatura.

(88) Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende la prohibición de realizar actos anticipados de campaña en forma previa al período en el que válidamente podrían realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido o candidatura, antes del período legal para ello.

(89) La regulación de los actos anticipados tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de una candidatura.

(90) De conformidad con lo previsto en el artículo 3, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

(91) Ahora bien, sobre dicho tema, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:<sup>28</sup>

- **Temporal:** Implica que los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- **Personal:** Que los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, candidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

(92) Respecto al **elemento subjetivo**, la Sala Superior ha considerado que, para acreditarlo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

(93) Por lo que, de forma única se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión

---

<sup>28</sup>Ver a sentencia SUP-REP-73/2019, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

### 5.2.5 Equivalentes funcionales<sup>29</sup>

- (94) Adicionalmente, la propia Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial con ciertos parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso.
- (95) Un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.
- (96) Con este criterio se ha pretendido establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa y que, por tanto, no están incluidos en la prohibición de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o en otras infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.
- (97) No obstante, esta distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

---

<sup>29</sup> Marco normativo utilizado en los precedentes SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUP- JE-186/2021.

(98) Ante esta situación, la Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

(99) Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “*functional equivalent*” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral.<sup>30</sup>

(100) Así, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

(101) El análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

(102) Esto es, a fin de evitar fraudes a la Constitución federal o a la ley, son útiles los conceptos de “*functional equivalents of express advocacy*”

---

<sup>30</sup> En el caso *Buckley v. Valeo*, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (*express advocacy*), a través del test de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (*issue advocacy*), surgiendo los mensajes simulados (*sham issue advocacy*), por lo que en el caso *McConnell v. Federal Election Commission* y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (*functional equivalent*).

(equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el *test* relativo al “*express advocacy*”.

(103) Así, en este punto, se debe advertir si las publicaciones o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

(104) Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente a la Diputada denunciada, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

(105) Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

(106) De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.

(107) Es necesario reiterar algunas directivas que la Sala Superior ha destacado que rigen el análisis de los actos anticipados de campaña:

- (108) El estudio de las expresiones busca ser objetivo para acotar la discrecionalidad judicial. En efecto, para el análisis de casos relacionados con actos anticipados de campaña, la Sala Superior privilegia el uso de parámetros objetivos que excluyan la arbitrariedad y permitan reducir lo más posible la discrecionalidad, así como el margen de apreciación respecto de conductas humanas, considerando la ambigüedad que suele estar presente en el discurso político.
- (109) Lo anterior también contribuye a que las decisiones de las autoridades electorales sean consistentes y predecibles, lo que facilita que se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.
- (110) Se busca privilegiar la libre expresión y maximizar el debate público. La restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña persigue evitar que se dejen de realizar solo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta o solicitud de apoyo o rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca.
- (111) De esta manera, restringir solo los llamados que evidentemente supongan una solicitud de voto anticipado (apoyo o rechazo electoral), optimiza una comunicación política eficaz, pues evita la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.
- (112) Adicionalmente, otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso implican verificar:
- i) **Un análisis integral del mensaje**, de modo que se valore la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo,

número de voces, volumen, de entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros), y

- ii) **El contexto del mensaje**, en la medida en que debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la temporalidad, el horario y medio de difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes.

(113) El análisis de dichas variables no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual. Es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

### 5.2.6 Interés superior de las niñas, niños y adolescentes

(114) En principio, el artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos refiere que, toda niña o niño tiene derecho a gozar de las medidas de protección que requiera debido a su condición de niña o niño, por parte de su familia, sociedad y estado.

(115) En el mismo sentido, el numeral 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que, entre todas las instituciones públicas o privadas, los tribunales, deben atender al interés superior de la niñez como una consideración esencial. El cual implica el desarrollo de los infantes, el ejercicio pleno de sus derechos y, el deber de ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas su aplicación en todos los órdenes relativos a su vida <sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

- (116) Luego, el artículo 4 de dicha norma, señala que los Estados que formen parte, tomarán las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos de la niñez, amparados en dicha convención.
- (117) Sobre el tema, el artículo 4º, párrafo octavo de la Constitución Federal dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.<sup>32</sup>
- (118) Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoca la inobservancia de tal obligación implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto a la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el diverso 123, numeral 1 de la Ley.
- (119) Al respecto, la Sala Regional Especializada en sentencia recaída en el expediente **SRE-PSC-121/2015**,<sup>33</sup> estableció que la violación al interés superior del menor se obtiene de los referidos artículos 4º y 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a que en la difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de las personas infanto-juveniles.
- (120) En tales condiciones, estableció que el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros, y que, en el caso, resultan ser personas

---

<sup>32</sup> Artículo 4º de la Constitución Federal.

<sup>33</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSC/SRE-PSC-00121-2015.htm>

infanto-juveniles, a quienes deben garantizárseles sus derechos en el marco de su interés superior.

(121) Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de *interés superior del menor*, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>34</sup> al destacar que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

(122) Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior de niñas, niños y adolescentes a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de sus derechos acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

(123) En ese contexto, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que la mera situación de riesgo de las personas infanto-juveniles es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.<sup>35</sup>

(124) Sobre el particular, la Sala Regional Especializada refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de las personas infanto-juveniles goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las personas infanto-juveniles se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado,

---

<sup>34</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

<sup>35</sup> Tesis aislada 1a. CVIII/2014 (10a), de rubro: **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**. Localizable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2016 que es del tenor literal siguiente: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**

pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de las personas infanto-juveniles, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.<sup>36</sup>

(125) De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de personas infanto-juveniles en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

(126) Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>37</sup> establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>38</sup> se contempla

<sup>36</sup> Sentencia **SRE-PSC-121/2015**.

<sup>37</sup> **Convención sobre los Derechos del Niño**

**“Artículo 16. 1.**

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”

<sup>38</sup> **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

**“Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

**Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

**Artículo 78.** Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

igualmente la salvaguarda de las personas infanto-juveniles ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

(127) En ese sentido, es inconcusa la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con la propaganda de contenido político electoral, como son la de recabar el consentimiento de los padres o tutores, así como la manifestación de aceptación del menor.

(128) Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez de la propaganda política en que participen personas infanto-juveniles deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en un promocional electoral.

(129) Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de las personas infanto-juveniles en mensajes de propaganda política electoral.

---

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.”

- (130) Tal cuestión corresponderá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.
- (131) Ahora bien, la Sala Superior al resolver el **SUP-REP-60/2016** y acumulados<sup>39</sup> sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el **SRE-PSC-32/2016**,<sup>40</sup> respecto a los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las personas infanto-juveniles, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de las personas infanto-juveniles en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- (132) Por otra parte, al resolver el **SUP-REP-20/2017**,<sup>41</sup> consideró que el interés superior del niño y la niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, en ese sentido, señaló que no basta el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sino que también debe constar la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de las personas infanto-juveniles.<sup>42</sup>

---

<sup>39</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP\\_2016\\_REP\\_60-573136.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf)

<sup>40</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0032-2016.pdf>

<sup>41</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/20/SUP\\_2017\\_REP\\_20-635325.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/20/SUP_2017_REP_20-635325.pdf)

<sup>42</sup> Lo anterior se complementa con la Tesis de Jurisprudencia **5/2017**, 13 de rubro y texto siguiente: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

## 6. CASO CONCRETO

(133) A continuación, se procede a realizar el estudio relativo a si los hechos denunciados consistentes en dos eventos realizados en los municipios de Casas Grandes y Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, en los cuales se entregaron apoyos en especie, así como su difusión en redes sociales, contravienen la normativa electoral y si es posible su acreditación como actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión de personas infanto-juveniles en páginas electrónicas, así como culpa in vigilando.

### 6.1 Actos anticipados de campaña

(134) Prosigue el análisis de la primer infracción denunciada, ahora, conforme a la legislación aplicable, y como se mencionó en el marco normativo, para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, temporal y subjetivo constitutivos de la misma, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes, ya que es suficiente que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción.

- **Elemento personal.** Este elemento se tiene colmado, ya que fue un hecho notorio y no controvertido por las partes la realización de dichos eventos, la difusión en la red social Facebook perteneciente a la Diputada, así como su cargo público.

Luego, el nombre e imagen de la diputada es plenamente identificable en las publicaciones de la red social Facebook, toda vez que en el perfil denunciado se encuentra el nombre de “**Yesenia Reyes**” aunado a que los hashtags “**YesSiCumple**” hacen referencia a su nombre.

Además, la titularidad de la cuenta nunca fue un hecho controvertido, toda vez que la diputada en la contestación al

requerimiento efectuado por el Instituto el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés afirma que son sus publicaciones.

- **Elemento temporal.** Que dichos hechos, frases o publicaciones se realicen antes de la etapa de la campaña electoral.

Este elemento se tiene colmado ya que, de conformidad con el acuerdo de clave IEE/CE123/2023<sup>43</sup> mediante el cual se aprobó el calendario del proceso electoral, se tiene que el periodo de campaña para los cargos públicos de referencia, está comprendido del veinticinco de abril al veintinueve de mayo; y los eventos denunciados fueron realizados el diecisiete y dieciocho de diciembre del año pasado, es decir, ciento treinta días antes del inicio del periodo de campaña electoral, sin que pase desapercibido que la denunciada no cuenta con el carácter de candidata a un cargo de elección popular por ningún partido político.

- **Elemento subjetivo.** Este elemento **no se actualiza** toda vez que, del contenido de las publicaciones denunciadas, solo se desprenden las siguientes manifestaciones:

**Publicación 1:** “¿Qué tal su domingo?

*El de mi equipo y el mío muy alegre y bendecido, pues les cuento que nos reunimos con los habitantes del “Fraccionamiento Yesy Reyes” aquí en Casas Grandes, convivimos en una posada, donde partimos piñatas, entregamos regalos, dulces, despensas, y hasta leña para este frío. 🍷😊*

*Agradezco a mi gente por su cálido recibimiento!!! A nuestra gobernadora Maru Campos Galván y secretaria de Desarrollo Humano y Bien Común Carla Rivas por todo su apoyo y respaldo.*



**#JuntosSomosMásFuertes #YesSiCumple ”**

<sup>43</sup> Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>

**Publicación 2:** *“Contenta de continuar nuestras fiestas decembrinas y el compromiso con nuestra gente. 🍷👊*

*Esta tarde nos reunimos con los vecinos del fraccionamiento “la victoria” para convivir en un agradable juego de lotería, donde no solo los grandes recibieron premio, también nuestros niños obtuvieron su bolsita de dulces y juguetes, pasando todos una linda y agradable tarde. 🍷👊*

*#SeguimosTrabajando cerca de ti.*

*#JuntosSomosMásFuertes #YesSiCumple”*

- (135) De la lectura y análisis de las frases contenidas en las publicaciones denunciadas, se advierte que, contrario a lo manifestado por el partido denunciante, en ninguna se desprenden manifestaciones tendientes a obtener la postulación a una candidatura, o una reelección al cargo que ostenta, tampoco se actualiza ninguna manifestación de apoyo o en contra de alguna candidatura, plataforma electoral o partido político.
- (136) Sino que, de las publicaciones denunciadas solo se advierte que, con motivo de la época decembrina, se realizó posadas y juegos de lotería en dos fraccionamientos de los municipios de Casas Grandes y Nuevo Casas Grandes, Chihuahua; eventos en los que se rompieron piñatas, y entregaron regalos, dulces, despensas, leña, entre otros; pero sin hacer un llamado al voto.
- (137) Además, la denunciada es Diputada local en este periodo legislativo, y al no tener carácter de candidata registrada, de los hechos denunciados no es posible concluir que haya obtenido un beneficio personal en la contienda electoral o para alcanzar un cargo de elección popular.
- (138) En consecuencia, de las constancias que obran en el expediente no se advierte la intención de la denunciada en obtener un beneficio para ella o para el PAN, que pueda de forma indiciaria, vincularse con el proceso electoral local 2023-2024.<sup>44</sup>

<sup>44</sup> Lo anterior guarda armonía con lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2025 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

(139) En este sentido, debe recordarse que la Sala Superior ha determinado que la infracción de actos anticipados de campaña se reserva para aquellas expresiones sobre las que cualquier persona pudiera entender, razonablemente, como una solicitud manifiesta e inequívoca de apoyo electoral en relación con alguna candidatura o postulación, pues a partir de ello es que se privilegia la disuasión de sólo aquellas conductas que representen un riesgo real para las condiciones de equidad en la contienda.

(140) De ahí que explícitamente se haya considerado que no son susceptibles de acreditar esta infracción las expresiones que puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido<sup>45</sup>.

(141) Ello, se insiste, porque el modelo sancionatorio en torno a esta infracción está reservado para aquellas manifestaciones sobre las que sea evidente e indubitable su única finalidad electoral, al presentar elementos comunicativos que explícita o equivalentemente así lo demuestren, lo que en el caso **no acontece**.

(142) Por todo lo anteriormente expuesto, y al no acreditarse la totalidad de los elementos de la infracción de actos anticipados de campaña, es que se estima **inexistente**.

## 6.2 Promoción personalizada

(143) No se actualiza la presente infracción de conformidad con lo siguiente.

(144) De conformidad con el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-145/2023 se desprende que la Diputada denunciada realizó dos posadas navideñas, en las cuales entregó presentes tales como cobijas, dulces, leña y piñatas, posteriormente realizó diversas publicaciones en su red social de Facebook.

---

<sup>45</sup> Véase SUP-JRC-194/2017 y Acumulados.

(145) De la referida acta se desprenden los siguientes textos publicados los días diecisiete y dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés, respectivamente, tal y como se muestra a continuación:

<p><b>Primera publicación (17/12/23)</b></p>	<p>“¿Qué tal su domingo?</p> <p>El de mi equipo y el mío muy alegre y bendecido, pues les cuento que nos reunimos con los habitantes del “Fraccionamiento Yesy Reyes” aquí en Casas Grandes, convivimos en una posada, donde partimos piñatas, entregamos regalos, dulces, despensas, y hasta leña para este frío. 🍪😊</p> <p>Agradezco a mi gente por su cálido recibimiento!!! A nuestra gobernadora Maru Campos Galván y secretaria de Desarrollo Humano y Bien Común Carla Rivas por todo su apoyo y respaldo. 🌟🙏</p> <p>#JuntosSomosMásFuertes #YesSiCumple ”</p>
<p><b>Segunda publicación (18/12/23)</b></p>	<p>“Contenta de continuar nuestras fiestas decembrinas y el compromiso con nuestra gente. 🎄🤝</p> <p>Esta tarde nos reunimos con los vecinos del fraccionamiento “la victoria” para convivir en un agradable juego de lotería, donde no solo los grandes recibieron premio, también nuestros niños obtuvieron su bolsita de dulces y juguetes, pasando todos una linda y agradable tarde . 🥰👏</p> <p>#SeguimosTrabajando cerca de ti.</p> <p>#JuntosSomosMásFuertes #YesSiCumple”</p>

(146) Ahora bien, para actualizar la presente infracción se requiere la coexistencia de tres elementos indispensables, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

(147) Dicha diligencia realizada por el Instituto, tiene valor probatorio pleno,<sup>46</sup> toda vez que fue emitida por una autoridad en el desempeño de sus

<sup>46</sup> De conformidad con el artículo 323 de la Ley.

funciones, y de la misma se desprende que, dentro de las publicaciones realizadas en la red social Facebook, se pueden apreciar los hashtags:

- **“#SeguimosTrabajando cerca de ti”**
- **“#JuntosSomosMásFuertes” y**
- **“#YesSiCumple”**

(148) Sin embargo, de esto no se advierte que la denunciada haya destacado su imagen, cualidades, logros políticos, o logros de gobierno tendentes a posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electoral.

(149) Ahora, retomando los tres elementos para que se actualice la infracción, se tiene lo siguiente:

- **Elemento Personal. Se actualiza** en el caso concreto, toda vez que se desprende su nombre e imagen en las publicaciones de Facebook, además que fue un hecho notorio y no controvertido su asistencia a los eventos materia de la queja, por otra parte la denunciada reconoció como suyas las publicaciones al ser titular de la cuenta de la red social.
- **Elemento Temporal. Se actualiza** en el caso concreto, toda vez que de conformidad con el IEE/CE123/2023<sup>47</sup> mediante el cual se aprobó el calendario del proceso electoral, se tiene que inició el primero de octubre de dos mil veintitrés, y los eventos denunciados fueron los días diecisiete y dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés, lo que se actualiza, toda vez que los mismos sucedieron en el presente proceso electoral local.
- **Elemento objetivo.** El presente elemento **no se actualiza**, ya que de las diligencias desahogadas por la autoridad investigadora y los medios de prueba no se constata que la intervención de la

<sup>47</sup> Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>

denunciada en dichos eventos, fuera con el propósito de resaltar su imagen, o destacar su trayectoria política o académica, alguna cualidad de índole personal, o bien, haya hecho alusión a alguna plataforma política o se mencione algún proceso electoral, puesto que según se desprende del dicho de la parte denunciada, el objetivo de los dos eventos realizados los días diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente, fue celebrar las fiestas navideñas en los municipios de Casas Grandes y Nuevo Casas Grandes -municipios pertenecientes al Distrito Electoral por el que resultó electa-.

(150) De igual manera, de las constancias que obran en el expediente, queda inconcuso que dichos eventos no los relacionó con su nombre o persona, sino con el cargo que ostenta como parte de su labor legislativa, sin promocionar su imagen

(151) En conclusión, por no haberse acreditado el elemento objetivo dentro del tipo administrativo electoral de promoción personalizada, y siendo un requisito fundamental la coexistencia de los tres elementos referidos, es que este Tribunal estima inexistente la presente infracción.

### **6.3 Uso Indebido de Recursos Públicos**

(152) El partido Morena señala que en los días diecisiete y dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés la hoy denunciada, se reunió con habitantes de los fraccionamientos “Yesi Reyes”, y “La Victoria” para realizar una posada, en la que repartió regalos, premios, bolsitas de dulces y juguetes, entre otras cosas, en ambos días, a su óptica, se mostró un evidente uso indebido de recursos públicos, esto de cara al presente proceso electoral local 2023-2024 ya que, aduce, ha manifestado públicamente su intención de reelegirse al cargo que actualmente ostenta.

(153) En sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que las partes denunciadas reconocieron que,

como parte de la labor como legisladora, se gestionó apoyo a la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común para entregar a la ciudadanía despensas, cobijas y juguetes, con motivo de las fiestas navideñas, y que la misma tenía sustento legal.

(154) De lo anterior, el párrafo 7, del artículo 134 de la Constitución Federal establece un mandato para que los recursos públicos se utilicen con fines institucionales y no afecten o beneficien personas o proyectos políticos, de manera que se influya en la equidad de la contienda electoral, en este caso para el proceso electoral 2023-2024.

(155) Ahora bien, del caudal probatorio que obra en el expediente se desprende que la hoy denunciada solicitó a la Titular de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, la donación de juguetes, cobijas, dulces, despensas, electrodomésticos y piñatas, para las familias más vulnerables del Distrito 01 al cual representa.

(156) En consecuencia, mediante oficio SDHyBC/DSJ/007/2024, suscrito por el Jefe del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, se advierte que se otorgó respuesta a la petición hecha por la hoy denunciada, en la que se anexaron las reglas de operación de dicho ente gubernamental.<sup>48</sup>

(157) En las referidas reglas de operación se desprende que la Secretaría puede otorgar en especie a personas en situación de vulnerabilidad, apoyos, tales como láminas, despensas, cobijas, colchones, hule, entre otros, lo que en el caso en concreto, aconteció, toda vez que la hoy denunciada distribuyó los apoyos solicitados en las posadas llevadas a cabo en el distrito al cual representa, pero sin que se advierta que lo haya hecho a nombre propio o con el propósito de influir en la contienda electoral.

---

<sup>48</sup> Publicadas en el Periódico Oficial del Estado No.12 de fecha once de febrero de dos mil veintitrés.

(158) Por su parte, la Jefa de Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, informó que se le hizo entrega a la denunciada de apoyos en especie consistentes en quinientas cobijas, mil dulces y cien piñatas, en atención al oficio 042/2023 previamente referido.

(159) Señalado lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Federal y el 197 de la Constitución Local, establecen la prohibición de utilizar los recursos públicos que están al alcance y disposición de los servidores públicos de la federación, de los estados y los municipios, para beneficiarse por sí mismo, a favor de algún ciudadano, candidato o fuerza política, pues tales recursos deben aplicarse con imparcialidad y atendiendo a los fines para los que son destinados; hacer lo contrario, se estaría incurriendo en una conducta contraria a la normatividad electoral.

(160) En relación a la infracción que se alega, para este Órgano Jurisdiccional **no se actualiza**, ya que en autos no existen pruebas que acrediten un uso indebido de recursos económicos, materiales o humanos con el propósito de beneficiar a la Diputada denunciada en el presente proceso electoral local.

(161) Lo anterior es así, pues si bien, en las publicaciones denunciadas se aprecia el logotipo oficial de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, lo cierto es que, dicho ente gubernamental entregó a la hoy denunciada los apoyos solicitados, con base a sus atribuciones legales que como órgano estatal tiene hacia las personas en situación de vulnerabilidad que habitan en los diversos municipios del estado y por lo tanto, no puede actualizarse el uso indebido de recursos públicos, más aún que como ya se dijo, la entrega de los artículos no se hizo a nombre de la Diputada denunciada, y tampoco se advierte alguna frase tendiente a influir en la presente contienda comicial.

(162) Por lo tanto, en virtud de los razonamientos que han quedado expuestos; este órgano jurisdiccional estima que, en el caso, ante la falta

e insuficiencia de pruebas para demostrar las alegaciones del denunciante, no se acredita la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

#### 6.4 Culpa in vigilando

(163) Respecto a la culpa in vigilando atribuida al PAN, en el caso no se actualiza, ya que al no acreditarse las infracciones atribuidas a Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, en su carácter de servidora pública, concretamente de Diputada del Distrito Local 01, no le es atribuible una culpa por falta de deber de cuidado al partido que representa, incluso, se estima que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, en virtud de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

(164) Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2015, bajo el rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**

#### 6.5 Difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes

(165) Ahora bien, en las publicaciones denunciadas de la red social Facebook aparecen personas infanto-juveniles, lo cual puede constituir una grave y evidente trasgresión al interés superior de niñas, niños y adolescentes, que, a su vez, puede implicar un peligro a las personas infanto-juveniles que aparecen en las mismas, y, en lo concerniente al proceso electoral local en curso.

(166) En consecuencia, prosigue analizar el contenido de las publicaciones denunciadas, a fin de corroborar si se clasifican como “**comunicación gubernamental**”, tal y como lo hizo ver la parte denunciada cuando invocó la incompetencia de este Tribunal como causal de improcedencia,

esto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior, puesto que la finalidad de la comunicación gubernamental únicamente versa en una acción que pretende informar la función legislativa, lo anterior relacionado con lo dispuesto por el artículo 15 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, que establece la implementación de un parlamento abierto, orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.

(167) Las manifestaciones que nos ocupan al caso concreto son las siguientes:

<p><b>Primera publicación</b></p>	<p>“¿Qué tal su domingo?</p> <p>El de mi equipo y el mío muy alegre y bendecido, pues les cuento que nos reunimos con los habitantes del “Fraccionamiento Yesy Reyes” aquí en Casas Grandes, convivimos en una posada, donde partimos piñatas, entregamos regalos, dulces, despensas, y hasta leña para este frío. 🍞😊</p> <p>Agradezco a mi gente por su cálido recibimiento!!! A nuestra gobernadora Maru Campos Galván y secretaria de Desarrollo Humano y Bien Común Carla Rivas por todo su apoyo y respaldo. 🌟🙏</p> <p>#JuntosSomosMásFuertes #YesSiCumple ”</p>
<p><b>Segunda publicación</b></p>	<p>“Contenta de continuar nuestras fiestas decembrinas y el compromiso con nuestra gente. 🎄🤝</p> <p>Esta tarde nos reunimos con los vecinos del fraccionamiento “la victoria” para convivir en un agradable juego de lotería, donde no solo los grandes recibieron premio, también nuestros niños obtuvieron su bolsita de dulces y juguetes, pasando todos una linda y agradable tarde . 🍪👏</p> <p>#SeguimosTrabajando cerca de ti.</p> <p>#JuntosSomosMásFuertes #YesSiCumple”</p>

En donde se aprecian las siguientes imágenes:

<b>IMÁGENES OBTENIDAS DE LAS DOS LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS</b>			
<b>1</b>		<b>5</b>	
<b>2</b>		<b>6</b>	
<b>3</b>		<b>7</b>	
<b>4</b>		<b>8</b>	
<b>9</b>		<b>14</b>	

<p>10</p>		<p>15</p>	
<p>11</p>		<p>16</p>	
<p>12</p>		<p>17</p>	
<p>13</p>		<p>18</p>	
<p>19</p>		<p>23</p>	
<p>20</p>		<p>24</p>	

<p>21</p>		<p>25</p>	
<p>22</p>			

(168) Así pues, en las imágenes contenidas en las ligas de internet denunciadas, este Tribunal advierte la aparición de personas infanto-juveniles, lo cual puede constituir una grave y evidente trasgresión al interés superior de niñas, niños y adolescentes, al difundir propaganda en donde se hace alusión a los mismos, se pueden violentar los derechos de niñas, niños y adolescentes engañando al electorado, enviando un mensaje equívoco a la ciudadanía de su persona, y más aun explotando a las personas infanto-juveniles que intervienen en las distintas publicaciones que constituyen propaganda electoral.

(169) Ahora bien, a juicio de este Tribunal dichas expresiones, concatenadas con el contenido de las publicaciones denunciadas **no guardan relación con la materia electoral**; se llega a dicha conclusión con base a las consideraciones siguientes:

(170) La competencia tiene como supuesto el principio de pluralidad de tribunales en un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál es el órgano jurisdiccional que debe conocer una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

(171) En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales

se ejerce tal facultad. Es decir, un tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

(172) Así pues, la competencia de los tribunales se determina por la materia, cuantía, grado y territorio.

(173) Ahora bien, la competencia en virtud de la materia es aquella que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo, o bien, en la naturaleza jurídica del asunto litigioso. Así encontramos órganos jurisdiccionales que conocen de las materias: civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, electoral, entre otras.

(174) Entendiéndose pues, la competencia en razón de la materia, como aquella que se basa en las especialidades de los órganos jurisdiccionales.

(175) Lo anterior, debe ser observado por los tribunales a efecto de no vulnerar los derechos de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que en la parte que interesan, establecen:

**"Artículo 14.**

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

**Artículo 16.**

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

**Artículo 17.**

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su*

*servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

(176) Conforme a los preceptos transcritos, los gobernados tienen el derecho constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales competentes para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

(177) Así, concretamente el derecho al debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional.

(178) De manera que, conforme a los citados artículos de la Constitución Federal, todas las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de que, al causar una afectación en la esfera jurídica de derechos de una persona, el acto debe estar emitido por una autoridad con competencia.

(179) Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto.

(180) En ese orden de ideas, se estima que los hechos materia de denuncia, no son susceptibles de ser analizados por este órgano jurisdiccional, pues no constituyen una vulneración a la normativa electoral, razón por la cual, **este Tribunal es incompetente por razón de la materia.**

(181) Ahora, tal y como se precisó en el apartado **5.2.1** de la presente ejecutoria, las diversas vertientes de propaganda que se pudiesen configurar:

**a. Propaganda política:** Consiste básicamente en presentar la actividad de una persona o servidora pública ante la ciudadanía,

con la intención de difundir su ideología, principios, valores, programas de un partido político, en general, con el objetivo de generar, transformar, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con la finalidad de promover la participación de las personas en la vida democrática del país o incrementar el número de afiliados al instituto político.

**b. Propaganda electoral:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares<sup>49</sup>.

**c. Propaganda gubernamental:** Aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones<sup>50</sup>.

(182) Se reitera, la Sala Superior ha sostenido que, se estará en presencia de propaganda gubernamental, cuando:<sup>51</sup>

- *El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.*
- *Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.*
- *Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.*

<sup>49</sup> Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r) de la Ley Electoral.

<sup>50</sup> Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso s de la Ley Electoral.

<sup>51</sup> Véase el SUP-REP-142/2019 y acumulado.

- *La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.*
- *Que no se trate de una comunicación meramente informativa<sup>52</sup>.*

**d. Comunicación gubernamental:** Pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía<sup>53</sup>.

(183) En ese sentido, la Sala Superior ha enfatizado que la finalidad o intención de la propaganda gubernamental consistente en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; a diferencia de aquella otra **comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía<sup>54</sup>.**

(184) En tal virtud, las publicaciones denunciadas se clasifican como “**comunicación gubernamental**”, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior, puesto que la finalidad de las mismas únicamente versa en una acción que pretende informar la función legislativa, lo anterior relacionado con lo dispuesto por el artículo 15 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, que establece la implementación de un parlamento abierto, orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información, por tal razón es que este Tribunal **carece de competencia material** para conocer sobre la queja planteada en el presente PES.

(185) Lo anterior, ya que de las manifestaciones vertidas no se advierte algún indicio de que la finalidad de la denunciada sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, o bien, haga alusión

<sup>52</sup> Véase el SRE-PSC-25/2023.

<sup>53</sup> De acuerdo a lo razonado en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-94/2023.

<sup>54</sup> De acuerdo a lo razonado en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-94/2023.

a alguna política pública,<sup>55</sup> o acción gubernativa; o bien que intente generar adhesión de la ciudadanía a la misma, ya que no se desprende alguna invitación a ningún proyecto político o gubernamental.

(186) Sino que, de las publicaciones denunciadas solo se advierte que, con motivo de la época decembrina, se realizaron posadas y juegos de lotería en dos fraccionamientos de los municipios de Casas Grandes y Nuevo Casas Grandes, Chihuahua; eventos en los que se rompieron piñatas, y entregaron regalos, dulces, despensas, leña, entre otros.

(187) Así, del estudio del presente PES, se advierte que en las publicaciones materia de la queja, compartidas por la denunciada en su red social de “Facebook”, aparecen niñas, niños y adolescentes, tal y como fueron señaladas en líneas superiores, imágenes publicadas el pasado diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

(188) En ese sentido, del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-145/2024, levantada por funcionario con fe pública del Instituto, respecto a las ligas electrónicas denunciadas, se advirtió la existencia de las publicaciones aludidas; por su parte, la denunciada señaló que dicha red social es propia, tal y como lo refirió en la respuesta otorgada a la autoridad responsable el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés<sup>56</sup>, sin embargo, a juicio de este Tribunal las imágenes motivo de la denuncia corresponden a una vertiente de **comunicación gubernamental**, la cual, pretende exclusivamente informar a la ciudadanía una situación concreta, sin aludir logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

(189) Ello consiste en la forma de **comunicación gubernamental** que difunden los poderes públicos con la finalidad de informar a las y los gobernados sobre la actividad de sus representantes.

---

<sup>55</sup> se le conoce de tal manera al producto de los procesos de toma de decisiones del Estado frente a determinados problemas públicos. Estos procesos de toma de decisión implican acciones u omisiones de las instituciones gubernamentales.

<sup>56</sup> Respuesta que obra en la foja 098 a 101 del expediente en el que se actúa.

(190) Por lo que se estará en presencia de este tipo de comunicación cuando:

- Se emita un mensaje por integrantes del servicio o entidad pública;
- Este se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; e
- Informe una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

(191) De ahí que, la difusión de comunicación gubernamental puede configurar diferentes tipos de acción comunicativa: cuando el sujeto activo es un poder público en sentido amplio<sup>57</sup> y con las manifestaciones de personas que ejercen cargos o función pública dentro y fuera del ejercicio de un cargo<sup>58</sup>.

(192) En ese sentido, de las publicaciones denunciadas no se advierte un posicionamiento a favor de una candidatura, tampoco que se resalten logros de gobierno, se aluda a un partido político o bien, se utilice un programa gubernamental para posicionar la imagen de la denunciada; motivo por el cual, como ya se dijo, se estima que las mismas se tratan de comunicación gubernamental y, por ende, se actualiza la **incompetencia material** de este Tribunal para conocerlas.

(193) En consecuencia, al no advertirse que pudiera haber violación a la materia electoral, la causal de improcedencia deviene fundada y, en consecuencia, este Tribunal es **incompetente** para conocer y resolver respecto al uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes en comunicación gubernamental, esto en razón de su competencia por materia.

## 7. REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y CONSTANCIAS

<sup>57</sup> Poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ene de los tres órdenes de gobierno.

<sup>58</sup> Propaganda Gubernamental y elecciones, de Oscar Sánchez Muñoz, serie comentada a las sentencias del Tribunal Electoral, México. N° 54, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Primera Edición 2013. Pp. 78-79.

- (194) Al tener la denunciada la calidad de servidora pública, y en específico, Diputada Local, se estima oportuno dar vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 75, fracciones I, XXVIII, XXXI y 145 TER, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.
- (195) Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que remita copia certificada de la presente sentencia, así como del expediente administrativo IEE-PES-036-2024, instruido por el Instituto, al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, ello para que en el ámbito de sus atribuciones dicho órgano determine lo que corresponda, con la finalidad de salvaguardar la imagen de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones objeto de la denuncia; esto por tratarse de una servidora pública perteneciente al poder legislativo local<sup>59</sup>.

## **8. EFECTOS**

- (196) En atención a que este órgano jurisdiccional declaró la incompetencia material para conocer acerca de la posible contravención al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se ordena al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua mantener las medidas cautelares aplicadas a la parte denunciada, en tanto el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua determine lo conducente, toda vez que se advierte la posible comisión de conductas que pudieran actualizar una infracción, misma que será analizado por dicho órgano de control.
- (197) Para lo cual deberá notificar al Instituto en el plazo de veinticuatro horas a la fecha de su resolución.

Por lo anteriormente expuesto, se

---

<sup>59</sup> De conformidad con el artículo 269, numeral 1) de la Ley comicial local, en relación con el artículo 75, fracciones I, XXVIII Y XXXI y 145 TER, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **inexistentes las infracciones** objeto del presente procedimiento especial sancionador, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como culpa invigilando, atribuidas a Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, a la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común de Gobierno del Estado de Chihuahua, así como al Partido Acción Nacional, en los términos precisados en el fallo.

**SEGUNDO.** Este Tribunal Estatal Electoral **carece de competencia material** para conocer sobre las publicaciones materia de denuncia, por lo que hace a la difusión de la imagen de personas infanto-juveniles en páginas electrónicas, por tratarse de comunicación gubernamental.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral remitir copia certificada de las constancias del expediente de mérito, en los términos precisados en el presente fallo, al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua, en relación con las publicaciones apuntadas en el Considerando **6.5** de esta sentencia, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

**CUARTO.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua mantener las medidas cautelares dictadas a la parte denunciada.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de

Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-022/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**